

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 0023
Radicación Nro. 2021-00116-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, presentada por el señor CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER contra el Ministerio de Cultura.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que desde el pasado 9 de marzo de 2021, elevó ante la entidad accionada un derecho de petición, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda hubiere obtenido respuesta.

2. En auto de fecha 14 de abril de 2021 se avoca el conocimiento de esta acción de tutela por parte de este Despacho Judicial con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose a su vez la vinculación de la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura.

3. En el término de traslado se presentó la contestación por parte de la accionada quien señaló que la petición del accionante fue satisfecha el pasado 17 de marzo de 2021 y adjuntó la referida respuesta.

En tal sentido, solicita al despacho se declare la improcedencia de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. Derecho fundamental de Petición¹

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos², a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *“sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”*³; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente⁴.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

² Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

³ Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

⁴ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

⁵ Sentencia T-661 de 2010.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁶

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario⁷. Así que para garantizar el derecho de petición, “es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto”⁸.

⁶ Sentencia T-377 de 2000.

⁷ Corte Constitucional Sen.T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

⁸ Corte Constitucional Sen. T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

4. Sobre el Caso

En el asunto de marras, la queja constitucional se enfila a la falta de notificación en debida forma de la respuesta emitida por la accionada, toda vez que, si bien la contestación se emitió y fue remitida al correo electrónico del actor, el documento contentivo de aquella, refiere el accionante, no fue adjuntado en la comunicación, de tal suerte que el promotor del amparo no ha podido acceder a esta, lo que puso en conocimiento a la entidad, sin que haya obtenido una respuesta.

Ahora, para el despacho es claro que la respuesta se emitió, pero lo que debió acreditar la accionada es que el actor fue debidamente enterado de esta, ya que de otra manera no puede entenderse satisfecho el derecho de petición deprecado.

Si bien se allegó a este trámite por la accionada copia de la respuesta con fecha del 17 de marzo de los corrientes, no se evidencia que posteriormente cuando el actor puso en conocimiento de la entidad la ausencia de la respuesta o en el transcurso de este trámite constitucional y en vista de la queja formulada, se haya enviado nuevamente el documento y que haya sido efectivamente recibido por el señor Echeverry.

Así las cosas, deberá accederse al amparo reclamado toda vez que le asiste a la accionada el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente, por tanto, se ordenará al Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, Dr. Alberto Escovar Wilson-White, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita el documento al correo electrónico del actor, asegurándose que sea debidamente remitido y recibido por el destinatario y este puede acceder al mismo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo tutelar del derecho fundamental de petición deprecado por el señor **CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER**.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, **DR. ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE** o quien haga sus

veces, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita la respuesta al correo electrónico del actor, asegurándose que sea debidamente remitido y recibido por el destinatario y este puede acceder a aquella.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.

CUARTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia, de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Bonilla Villalobos', with a stylized, cursive script.

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bccbc48a9c11eb2532c8fb922983a7376360b836de2aef534ac1ee4716b093b2

Documento generado en 26/04/2021 07:12:31 AM